III2 CONGRESO DE DERECHO SOCIETARIO
Salta 6,7,8 y 9 de Octubre de 1982
COMISION III

TITULO: La Quiebra de las Sociedades Comerciales.

Ab. Luis Carlos Cerolini

Lic. José María Rodriguez Pardina Ab. Susana Galán de Rodriguez

PONENCIA:

Proponemos para una futura reforma de la Ley de Sociedades, nº 19.550, el siguiente texto del art. 94, inc. 6º: "La sociedad se disuelve:.....Cuando habiendose diotado el auto que declare su quiebra, los socios mediante acuerdo, determinen su disolución como consecuencia de la resolución que la declara".-

FUNDAMEN TOS:

Nuestra proposición ha tenido como basamento el principio consagrado en el art. 100 de la Ley de Socie dades: " principio de conservación de la empresa" o del / contrato social, como afirman algunos doctrinarios. En aras de esta realidad es que sostenemos la necesidad del / acuerdo expreso.entre los socios, descartando para este/ caso concreto la disolución " ipso jure " de la sociedad.

De esta manera quedarían disipadas las dudas y concluídas las discusiones ante el muevo texto propicia do.

En efecto: ante la economía del art.94, inc.

6 de la Ley de Sociedades que no distingue en que momento
se opera la disolución de la sociedad, las opiniones de /
los autores se encuentran divididas. Entienden algunos de
ellos que las causales previstas en este artículo producen
" ipso facto " la disolución de la sociedad, por lo tanto
una vez declarada la quiebra de la misma esta quedaría di
suelta, aunque no en forma definitiva, ya que por la se-/
gunda parte del inciso vigente, la ley reconoce capacidad
a la sociedad para dejar sin efecto la disolución mediante la celebración del avenimiento o concordato resolutorio.
(1)

Hector Cámara ha entendido que la interpretación de la norma en cuestión debe hacerse en conjunto,"
auscultando la realidad de las relaciones pre-normativas
que constituyen el sustento ontológico"(2) Afirma que ha
tenido el principio rector consagrado en la norma del art.
100 de la Ley de Sociedades, "la declaración de falencia
de la sociedad para que obre como causal de disolución es
menester la voluntad de los socios de ponerle fin.(3)

Decir que la quiebra opera de pleno derecho /
la disolución de la sociedad nos lleva a mantenernos en /

una postura que no encuadra con el resto de la normativa ni con la realidad de los hechos. Nos explicamos:

i i kangara amagalah dalah dalah dalah merebahan dalah d

a- La so-

ciedad durante el proceso falencial puede impugnar los / créditos, anular y revocar el auto de quiebra, determi-/ nar la fecha de cesación de pagos, etc.

b- En el

deben ser devueltos a los órganos de la sociedad (art. / 228, 3s. parte de la Ley de Concursos: " El saldo debe entregarse al deudor". En este caso la deudora es la sociedad).

c- En fil-

timo de los casos la disolución de la sociedad fallida /
puede llegar a operarse por el proceso liquidatorio de
la quiebra, que importaría la extinción de la misma por
desaparición de su patrimonio, circuntancia totalmente /
diferente a la que se produce con la simple declaración
de la quiebra.

Todos estos argumentos, más teniendo pre-/
sente lo expresado por un autor en el sentido de que "pacida la sociedad con una declaración constitutiva de los
socios, por paralelismo, esa debe extinguirse con una declaración resolutiva contraria"(4), nos han llevado a elaborar el texto que se propone.

FARINA, Tratado, T. III, p. 492. Cita extraída del trabajo de Hector Cámara, Efectos de la Quiebra sobre las So-/
ciedades Comerciales en "Revista de Derecho Comercial y de
las Obligaciones", Bs. As. Depalma, Junio 1982, me87. En
cie rto sentido: ZALDIVAR, Enrique, Cuadernos de Derecho /
Societario, T. III, Vol. IV, p. 272.

2-CAMARA, Hector, op. cit. p. 352

3-CAMARA, Hector, op. cit. p. 354. Zavala Rodriguez, Carlos
Juan, Código de Comercio y Leyes Complementarias. Bs. As. 1959

T. I, p. 540: Esas disposiciones (se está refiriendo a /
las de la Ley 11.719) demuestran que la sociedad no se disuelve ipso jure con la quiebra. Después de la quiebra pue
de haber una solución por el concordato resolutorio (art.
60), o un avenimiento (art. 67) ". Conf. GARO, Sociedades /
de Responsabilidad Limitada, p. 472.

4-DE FERRA, La prorroga delle società comerciali, Milano, 1957, p. 33. Cita extraída del trabajo de Camara y consultada personalmente.